



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5700530

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

REFERENCIA	
TRAMITE	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
RADICACION	20001-3121-002-2014-00033-00
SOLICITANTE	CECLIA PEREZ RODRIGUEZ, C.C. No. 22787.464
PREDIO	LARANDIA
APODERADO	UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA
ASUNTO	SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo establecido en los artículos 69, 71, 72 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se procede a resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ** y su núcleo familiar, en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

El solicitante y su núcleo familiar vienen identificados dentro de las foliaturas de la siguiente manera:

TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION			
Nombre completo	No. de identificación	Edad	Domicilio
CECLIA PÉREZ RODRÍGUEZ	22.787.464	74	Valledupar - Cesar

NUCLEO FAMILIAR DE LA TITULAR DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN		
Nombre completo	No. de identificación	parentesco
GRISelda JMENEZ PÉREZ	45.685.015	Hija
MARELVIS FUENTES PÉREZ	49.789.434	Hijo
LUIS FERNANDO FUENTES PÉREZ	73.375.900	Hijo
EVELIN ISIDORA FUENTES PÉREZ	1065.581559	Hija
LUIS CARLOS FUENTES PÉREZ	1065.641195	Hijo



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
 Valledupar (Cesar)
 Calle 16 B No. 9-83 2do piso edificio Lealé
 Tel. 5700230

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio "Larandía", objeto de restitución ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, registraba el Folio de Matricula Inmobiliaria 190 - 387959, código catastral 000300020115000, y el cual viene identificado en el informe técnico predial ID Registro 59004, así:

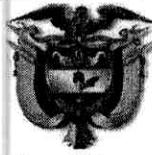
Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código catastral	Area catastral	Titular en catastro	Relación jurídica del solicitante con el predio	Área verificada por la URT
Larandía	190 - 38795	00-03-0002-0115-000	158.6228 Has	Cecilia Pérez Rodríguez	Propiedad	148. 8860

LINDEROS:

Lote A	Predio denominado LARANDIA, Código Catastral IGAC No 20-013-00-03-0002-0115-000 con folio de Matricula Inmobiliaria 190-141549, con un área de terreno calculada de: 148 HAS 8860 M ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 58 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No 60 en una distancia de 1373,9 metros con los predios LA ESPERANZA de ALBA FLOREZ y PARCELA 23 de LUIS CASADIEGO
SUR:	Partimos del punto No 66 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 67 en una distancia de 245,1 metros con el predio NUEVO AVISO de ALVARO ARZUAGA
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 67 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 58 en una distancia de 1650 metros con el predio ALBANIA de LUIS EMLIO FUENTES
ORIENTE:	Partimos del punto No 61 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 66 en una distancia de 1681,8 metros con los predios MI RANCHITO de LUIS MARTINEZ, LA ESMERALDA de AURE GARCIA y EL FARO de ANA ANGARITA

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS

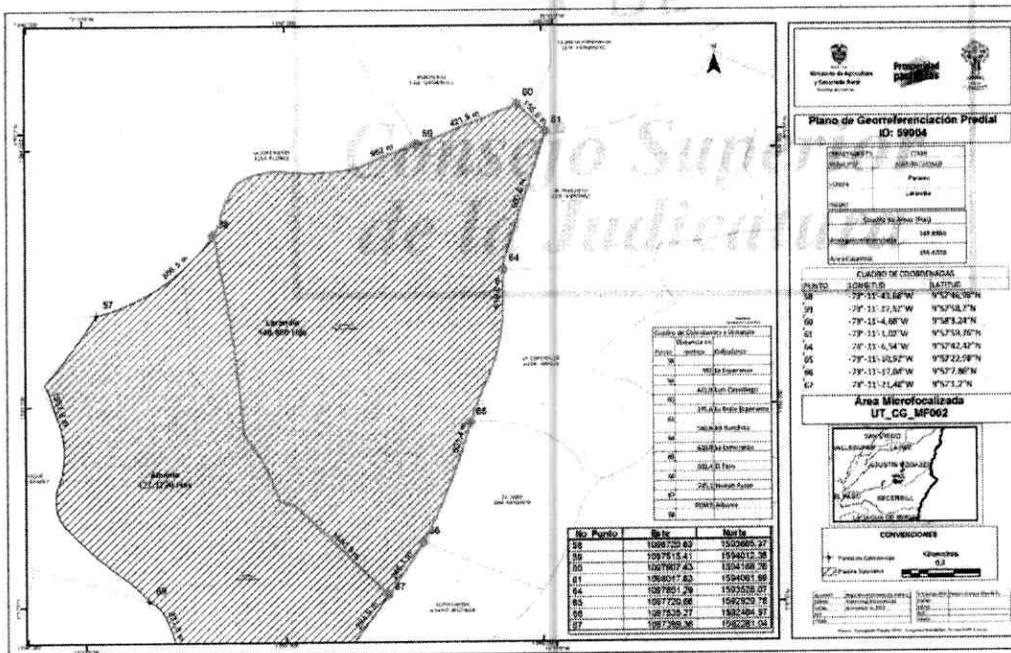
PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minuto s	Segundos	Grados	Minutos	Segundos



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
 Vallabrigas (Cesar)
 Calle 16 B No. 9-83 2do piso edificio Lario
 Tel. 5700330

58	1593665,37	1096720,8 3	9	57	46,98	-73	11	43,68
59	1594012,35	1097515,41	9	57	58,2	-73	11	17,52
60	1594168,26	1097907,4 3	9	58	3,24	-73	11	4,68
61	1594061,69	1098017,8 3	9	57	59,76	-73	11	1,02
64	1593528,07	1097851,29	9	57	42,42	-73	11	6,54
65	1593528,78	1097720,6 6	9	57	22,98	-73	11	10,92
66	1592664,97	1097535,2 7	9	57	7,86	-73	11	17,04
67	1592261,04	1097399,3 6	9	57	12	-73	11	21,48

PLANO DEL PREDIO





Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lante
Tel. 5700330

1. PRETENSIONES

Mediante esta acción especial de restitución y formalización de tierras, la apoderada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, actuando en defensa del interés jurídico de la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ** y su núcleo familiar sobre el predio "*Larandía*", en ejercicio del derecho a la reparación integral, consagrada en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, efectúa las siguientes pretensiones:

2.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado a la señora **CECLIA PÉREZ RODRÍGUEZ**, junto con su núcleo familiar, sobre el predio denominado "*Larandía*" ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, departamento de Cesar.

SEGUNDO: que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a la señora **CECLIA PÉREZ RODRÍGUEZ**, y su núcleo familiar, del predio individualizado e identificado en la presente solicitud, en calidad de **propietaria** del predio referenciado.

TERCERO: que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N°190-38795, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que de aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

CUARTO: que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el Folio de matrícula inmobiliaria, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)*

*Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lento
Tel. 5702330*

2.2 PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERO: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio "Larandía", los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 *ibidem*.

SEGUNDO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERO: que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDO: que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALVIAR la deuda y/o cartera de la señora **CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ**, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

TERCERO: que se ordene al Fondo de la UAEGRTD ALVIAR la cartera que tengan la señora **CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lado
Tel. 5702830*

entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

CUARTO: que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

QUINTO: que se ordene a la Alcaldía Municipal de Codazzi, aplique el Acuerdo No. 004 de 24 de abril de 2013, en consecuencia se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del predio denominado "Larandía" ubicado en la vereda El Paraíso corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Codazzi - Cesar, que registra el Folio de Matricula Inmobiliaria 190-38795 y código catastral 000300020115000, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio a restituir.

SEXTO: así mismo, que se ordene a la Alcaldía Municipal de Codazzi, aplique el Acuerdo No. 004 de 24 de abril de 2013, en consecuencia se sirva exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "Larandía" ubicado en la vereda El Paraíso corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Codazzi - Cesar, que registra el Folio de Matricula Inmobiliaria 190-38795 y código catastral 000300020115000, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación del a restituir.

SÉPTIMO: condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, si se presentasen contradictores.

ANTECEDENTES

I. PREMISAS FÁCTICAS DE LA SOLICITUD

a. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.

La señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, ingresó al predio en virtud de que adquirió a través de compraventa realizada a la señora HERLINDA CABALLERO DE AVILA, en el año 1968, por la suma de



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lasso
Tel. 5702530*

\$50.000.00 pesos, protocolizada mediante Escritura No. 144 de 1973 de la notaria Única del Circulo de Codazzi y registrada en la oficina de instrumento público de Valledupar el 4 de septiembre de 1973.

b. EL CONTEXTO DE VIOLENCIA.

ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI

A partir de la década de los 80, los grupos guerrilleros empiezan a tener presencia en el municipio de Agustín Codazzi, ostentando el control social y territorial del Municipio, con una especial injerencia en los corregimientos de Llerasca y Casacará, quienes identificaron en esta zona un corredor estratégico para sus acciones, debido a su cercanía con la serranía del Perijá y por sus limitaciones con la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, en el territorio hacen presencia primero el ELN con su Frente José Manuel Martínez Quiroz y posteriormente las FARC con el frente 41 o Cacique de Upar, adscrito al Bloque Caribe, comandado en su momento por Ricardo Palmera Pineda, alias "Simón Trinidad".

En esta época, las acciones guerrilleras se caracterizaban por el secuestro, abigeato, extorsión y asesinatos selectivos. Estas acciones se recrudecen debido a las acciones coordinadas de estos dos grupos guerrilleros a través de la conformación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar - CGSB [conformada por los grupos insurgentes ELN, FARC, M19, Quintín Lame], la cual empieza a operar a partir de mediados de la década de los 80. Sus principales objetivos fueron los grandes terratenientes y personas acomodadas, quienes por la presión de las guerrillas fueron impulsadas a vender grandes extensiones de tierra al INCORA, que posteriormente fueron adjudicadas a campesinos sujetos de reforma Agraria a través de la Ley, los grupos guerrilleros dejaron de operar de forma coordinada - CGSB hasta finales de los 80.

Durante la década de los 90, estas acciones por parte de los grupos insurgentes siguen aumentando, esta vez estableciendo como uno de los principales objetivos a las personas que se transportaban por la carretera que de Codazzi conduce a Becerril, en el que se identificaron dos puntos estratégicos



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lello
Tel. 5702530*

para estas acciones, que consistían en quema de vehículos, pescas milagrosas y robo a vehículos de empresas que transportaban alimentos; estas dos zonas estratégicas son:

- Zona del Desastre: en la vía que de San Diego conduce al municipio de Agustín Codazzi.
- Zona el Paraíso, ubicada en el corregimiento de Llerasca.

Dentro de las acciones más relevantes a manos de las guerrillas de las FARC y ELN se encuentra:

- El 26 de marzo de 1996: la Policía Nacional de Colombia, en cabeza de su Director, el General ROZO SERRANO ordenó retirar el puesto de Policía que existía en Casacará, debido a incursiones que había realizado la guerrilla de las FARC y el ELN en el corregimiento.
- El 21 de mayo de 1996: asesinan al detective, Julio Vicente Corredor, Director del DAS del municipio de Agustín Codazzi. [ver anexo 2]¹.
- El 24 de mayo de 1996: homicidio de Lucy Monroy, hermana de exalcalde del municipio, Aureliano Monroy² [ver anexo 3].
- El 31 de enero de 1997: la guerrilla ubica un artefacto explosivo en la Alcaldía municipal de Agustín Codazzi, en Servientrega y en el Banco Ganadero - 10 de Febrero de 1997: El frente 41 de las FARC asesina al Concejal de Agustín Codazzi, Jairo Fernández Rodríguez, junto con tres personas, Carlos Buevas Martínez, Noel Campo Téllez y Manuel Martín Buevas en el corregimiento de Casacará [ver anexo 4]³.
- El 11 de Febrero de 1997: asesinan Enrique Argote, jefe de personal de la Alcaldía de Agustín Codazzi.
- El 18 de septiembre de 1997: se registró un atentado terrorista contra la Registraduría Municipal de Agustín Codazzi [ver anexo 5]⁴.

La presencia de las FARC empieza a tener debilitamiento a finales de 1996 con la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, sin embargo, logran mantener unos picos de

¹ EL PILÓN. Asesinado director del DAS de Codazzi. Valledupar. 22 de mayo de 1996. Pp. 1 y 6a.

² Ibid. Autoridades sin pistas en el asesinato de hermana de Exalcalde. Valledupar. 27 de mayo de 1996. P. 5.

³ Ibid. 4 asesinados, entre ellos un Concejal. Valledupar. 12 de febrero de 1997. Pp. 1 y 7.

⁴ Ibid. En Codazzi atentado terrorista contra la Registraduría Nacional. Valledupar. 19 de septiembre de 1997. P. 12.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702830*

elevación en los años 1997, 1999, 2001 y 2004; en el que a pesar que aun persistían algunas acciones, fueron replegadas hacia las partes altas de la Serranía del Perijá, en este orden de ideas, los grupos paramilitares concentran su accionar especialmente en los corregimientos del municipio de Agustín Codazzi: Llerasca y Casacará.

Los grupos paramilitares llegan al departamento del Cesar debido a la petición de hacendados y líderes políticos del departamento, a través de la Convivir Sociedad de Guaymaral; luego pasan al nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá- ACCU, que para el caso de Agustín Codazzi, hacia presencia el Frente Juan Andrés Álvarez; justificando su accionar en una estrategia contrainsurgente, es decir, bajo la excusa de combatir a los grupos guerrilleros que por esa época ostentaban el control social y territorial del municipio, pero lo que lograron con su accionar, fue que la guerrilla se replegara hacia las zonas altas del Perijá y con el argumento de quitarle el agua al pez, cometieron múltiples crímenes en contra de las comunidades campesinas, líderes sociales y políticos que no comulgaban con la estrategia paramilitar. Estas estructuras luego pasaron a hacer parte del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de Rodrigo Tovar, alias "Jorge 40".

En este sentido, cometieron masacres, asesinatos selectivos, desplazamientos masivos, desapariciones forzadas, violencia sexual en contra de mujeres y niñas especialmente, y obligaron a que muchos campesinos abandonaran sus tierras que luego despojaron a través de negocios que en algunas ocasiones contaron con la complicidad de terratenientes, fuerzas militares, funcionarios públicos vinculados especialmente con el antiguo INCORA, varios notarios y políticos de la región. Tal es el caso del ex director del INCODER del Cesar Carlos Reyes, "acusado de apoyar a Hugues Rodríguez - lugarteniente de 'Jorge 40' - en el desplazamiento de campesinos y en la titulación a testaferros. A Reyes, la Procuraduría lo sancionó en primera instancia, pero un juez del Cesar lo absolvió"⁵.

⁵ Periódico El Tiempo, La toma 'para' al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder. Ver: <http://m.eltiempo.com/justicia/la-toma-para-al-instituto-colombiano-de-desarrollo-rural-incoder/8407920>



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio
Tel. 5700530

Jorge 40 y Salvatore Mancuso señalan a Jorge Gnecco, considerado como el líder y cerebro de esta familia de políticos tradicionales en el Cesar, de ser el promotor de la llegada de los paramilitares en la Guajira y el Cesar, con respecto a esta afirmación, la revista Semana publica lo siguiente⁶:

“En el diario que le decomisaron a Jorge 40 en la cárcel (Mi vida como autodefensa) se lee que Jorge Gnecco fue clave para las AUC en el Cesar: prestó fincas, aportó salvoconductos de porte de armas y arrojó a muchos en su Convivir, fundada en 1996, cuando 40 y Mancuso cometieron sus primeras masacres”.

Además, en el mismo artículo de la revista Semana, se menciona como, a través de la historia reciente del Cesar y de los departamentos vecinos (La Guajira y Magdalena), la familia Gnecco ha mantenido el poder político, sin que sus alianzas con actores ilegales en el territorio hayan desaparecido.⁷

De la misma forma, en las audiencias de Justicia y Paz, varios de los postulados han mencionado a otros políticos del departamento como es el caso de Mauricio Pimiento, quien incluso se le acusa como responsable en el asesinato del alcalde de Codazzi Gilberto Gómez Gómez en septiembre de 1997 y Cesar Molina Araujo, hijo de la cacica Consuelo Araujo y a quien los postulados han señalado de pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC y quien era conocido con el Alias de “35”, ambos ex gobernadores del Cesar y pertenecientes a la elite política de este Departamento.

3.2. CORREGIMIENTO DE CASACARÁ

Como se mencionó en el punto anterior, el corregimiento de Casacará, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, se convirtió en un punto estratégico para los actores armados ilegales. A mediados de los años 80 el corregimiento de Casacará empieza a ser asediado por el Frente 41 de las FARC y el Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN, quienes empiezan a tomar el control de la Serranía del Perijá. Sin embargo, es después de la década de los 90 que se empieza a registrar un mayor número de acciones de la guerrilla en la región, especialmente contra los propietarios de

⁶ Revista Semana. Mafia Política: Una tenaza peligrosa. 26 de octubre de 2013. Ver: <http://www.semana.com/nacion/articulo/relaciones-gobernadores-con-la-mafia/362629-3>

⁷ Ibid.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5700530*

grandes extensiones de tierra a través de extorsiones, robo de ganado y secuestros⁸. En el año 1996 el Frente 41 de las FARC realiza una incursión al casco urbano de Casacará con el fin atacar el puesto de policía, lo que ocasiona que en marzo de este mismo año, se retire del corregimiento el puesto de policía.

A mediados de 1996, llegan al corregimiento grupos de paramilitares que pertenecían a las ACCU, el primer hecho que se registra a manos de este grupo es el asesinato del Inspector de policía de nombre Yesid Camelo, el cual fue reconocido en versión libre por alias "Mario". A partir de estos hechos, los habitantes se empezaron a llenar de temor, debido a que existían los rumores de que al corregimiento habían llegado las ACCU. De allí en adelante se inicia una ola de atentados contra la vida, libertad e integridad física de los habitantes de Casacará, los cuales eran cometidos tanto por los grupos guerrilleros, como por los paramilitares. Al respecto, se encuentra:

- Asesinatos selectivos: A finales de 1996 los paramilitares ingresan al corregimiento asesinando a pobladores, llegando a generar entre 20 y 25 muertes violentas cada quince días⁹. El modo de operar del grupo armado se caracterizaba por el continuo tránsito de hombres armados en grandes camionetas (burbujas), vestidos con camuflados y con brazaletes de las ACCU (y luego AUC). Generalmente ingresaban a las casas o parcelas, rompiendo las puertas con un objeto contundente denominado 'Mona' e ingresaban a la residencia y sacaban a las personas que posteriormente iban a ser asesinadas. Esta situación generó desplazamientos forzados y el abandono de tierras que posteriormente fueron ocupadas por personas provenientes de otros municipios cercanos.
- el 10 febrero, de 1997, en Casacará, es asesinado el Concejal de Agustín Codazzi, Jairo Fernández, junto con Carlos Buevas Martínez, Noel Campo Téllez y Martín Buevas López en el corregimiento¹⁰ (ver anexo 4). El supuesto autor de este múltiple crimen fue el frente 41 de las FARC.
- El 16 de febrero de este mismo mes fue asesinado Enrique Argote quien se desempeñaba como jefe de personal de la Alcaldía de Agustín Codazzi.

⁸ Según la información suministrada por el ex personero de la época, a comienzos de los años 90 empiezan a ser presionados por la guerrilla de las FARC los señores Santos Giovannetti, propietario del predio Santa Rita - Las Mercedes y Rafael María Lacouture, propietario del predio Carrizal.
⁹ COLOMBIA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Entrevista E006 realizada a ex inspector de Policía del Corregimiento Casacará de Agustín Codazzi en el mes de agosto de 2012.

¹⁰ EL PILÓN. 4 asesinados, entre ellos un concejal. Op. Cit.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lanté
Tel. 5702530*

- El 21 de septiembre de 1999, se registró de nuevo una masacre en la vereda Carrizal, en el corregimiento de Casacará, en donde un grupo de paramilitares ingresa a la vereda a las 10:00 de la mañana y asesina a los campesinos Nelson Fuentes y Ángel Quintero y se llevan consigo a ocho personas más de las cuales Belli Herrera, un N.N, Domingo Tapia y la señora Eloina Arias, fueron hallados ejecutados posteriormente¹¹, lo que ocasiono el desplazamiento masivo de los habitantes de Carrizal. Esta masacre fue reconocida en versión libre por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias "El Tigre".
- En el 2001, se presentaron dos masacres a mano de los grupos paramilitares, la primera en marzo de 2001, el grupo de paramilitares ingresa al casco urbano del corregimiento, saca de sus casas y asesina a Oreida Esther Olivella Vizcano, a Esperanza Parra Ospino y Gabriel Enrique Oquendo Castilla. Posterior a ello, ubican a Gladys Villanueva, quien también es asesinada. Tal como lo enuncia en versión libre Oscar José Ospino Pacheco, alias "Tolemaida". La segunda masacre ocurrida en el mes de abril del mismo año, en la vía que del Ingenio Sicarare conduce a la Serranía del Perijá, en donde luego de hacer detener varios vehículos identificaron a cinco de sus víctimas y procedieron a darle muerte en el mismo lugar. Es así como asesinan a Jorge Socarras, Felipe Castillo Barraza, Armando Ochoa García, Omar Guerrero y Eduardo Peinado Amaya¹² (ver anexos 17). Este hecho ocasiono el desplazamiento masivo de los habitantes de Casacara, convirtiéndose así en un pueblo Fantasma.

3.3 CORREGIMIENTO DE LLERASCA

El corregimiento de Llerasca está ubicado en una zona estratégica para los grupos armados por estar en medio de un corredor que conduce a la Serranía del Perijá y a la frontera con Venezuela; es por esto que a mediados de los años 80 el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el Frente 41 de las FARC empezaron a transitar por la zona rural del corregimiento y por la zona alta de los corregimientos circunvecinos de Sicarare, Casacará y San Jacinto.

Pero es a finales de los años 80 y comienzos de la década de los 90 cuando los pobladores del corregimiento de Llerasca empiezan a presenciar hechos violentos como extorsiones, secuestros, pescas milagrosas, quema de vehículos e infraestructura por parte de los grupos guerrilleros; especialmente contra los propietarios de grandes extensiones de tierra que se encontraban en la zona; tal fue el caso de los propietarios de los predios Santa Isabel, La Concordia y Ave María; quienes

¹¹ CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR – CINEP. BANCO DE DATOS DE DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA. Panorama de Derechos Humanos. Noche y Niebla, julio – septiembre de 1999. No. 13. ISSN 0123-3637 P. 137

¹² EL PILÓN. Masacradas nueve personas. Valledupar. 23 de abril de 2001. PP. 1, 7.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702530*

debido a la presión de las guerrillas deciden abandonar y vender los predios al Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, quien luego los adjudica a familias campesinas.

Uno de los hechos más significativos y que ejemplifica las acciones desarrolladas por los guerrilleros fue la masacre perpetrada el 1 de mayo de 1995 en el predio la Concordia, cuando 20 subversivos del Ejército de Liberación Nacional - ELN ingresan al predio y asesinan a 7 campesinos, la mayoría trabajadores del señor Jaime Olivella, quien era propietario de La Concordia¹³. A partir de este hecho el señor Jaime Olivella decide abandonar el predio y en el año 1999 el INCORA junto con la Gobernación del Cesar deciden comprar la propiedad para entregarlo a familias sujetas de reforma agraria.

No obstante, los campesinos, propietarios, poseedores y ocupantes de pequeñas extensiones de tierra también eran víctimas del accionar de las guerrillas a través de amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones y el reclutamiento de adolescentes y jóvenes. Esto generó en algunos casos el desplazamiento de familias que en ese momento eran víctimas directas de los grupos guerrilleros.

Pero es a partir de mediados de la década de los 90s que la violencia se hace más fuerte en el corregimiento con el ingreso de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU. De acuerdo a entrevistas realizadas a algunos líderes del corregimiento, se pudo establecer que posiblemente el primer hecho cometido por los paramilitares de las ACCU fue en abril de 1996, cuando un grupo de hombres armados ingresa al casco urbano y saca amarrados a cuatro jóvenes que luego son desaparecidos. Tiempo después la comunidad se entera que dos de ellos, fueron asesinados.

A continuación se relata algunos hechos de violencia que sufrió la comunidad de Llerasca:

- El 5 de abril del año 2001, en la heladería la U, en el casco urbano del municipio de Agustín Codazzi, ese día estaban reunidos Luis Botello, Otoniel Flórez, Fernel Flórez, Emmel Rangel Bacca, José García Rico y José Alfredo Duarte García, algunos de ellos, habitantes del corregimiento de Llerasca, quienes fueron asesinados por un grupo de hombres

¹³ EL TIEMPO. ELN asesino a 7 Labriegos en Codazzi 3 más en La Jagua. Bogotá. 3 de Mayo de 1995. Citado el 27 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-321362>



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 15 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5700530*

fuertemente armados que abrieron fuego contra el grupo que se encontraba en la heladería.

- Combates constantes entre los grupos guerrilleros y el Ejército, lo que ocasiono el desplazamiento de algunos, el desplazamiento de los campesinos que se ubicaban en las parcelaciones de Ave María, Iberia, La Nueva Esperanza y del casco urbano del corregimiento, estas acciones además incluían hostigamientos, bombardeos y la presión que ejercían algunos miembros del Ejército al solicitar información sobre los grupos guerrilleros.
- En el 2002, el Frente Juan Andrés Álvarez de las AUC en el casco Urbano del corregimiento. A las dos de la mañana ingresó un grupo de hombres fuertemente armados y después de seleccionar varias viviendas procedieron a sacar a los señores Wilfran Salas Salcedo, Placida García Rico, José Brochero Cadena y Cesar Augusto García, a quienes reúnen en el parque y posterior a ello, los asesinan. A partir de esa masacre se presenta de nuevo el desplazamiento de varias familias del casco urbano del Corregimiento de Llerasca. (ver anexo 17).

A partir del proceso de desmovilización, algunas familias empiezan a retornar a Llerasca con el acompañamiento institucional.

c. El desplazamiento forzado.

El contexto de violencia mencionado anteriormente, enmarcó el abandono del predio por parte de la solicitante y su núcleo familiar, a partir del año 2004, por causa de actos atribuidos a las AUC, quienes asesinaron a los señores JAIME MENGO y JOAQUIN YANERIS, entre otros, complementando la decisión de desplazar los hechos ocurridos en el año 2006, donde mataron en el predio objeto de estudio al jefe paramilitar JIMMY y otro integrante del mismo grupo llamado NIKO.

d. Actuación procesal

En virtud de los hechos que originaron el desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta los postulados de la Ley de restitución (Ley 1448 de 2011), se surtió el respectivo trámite administrativo a instancia de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Cesar-Guajira, que culminó con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 570230*

En virtud del cumplimiento de tal condición, se dio inicio a la etapa judicial, cuyo reparto correspondió a este juzgado, el día cinco (5) de junio de 2014, se profiere auto admisorio, emitiendo las órdenes de que trata la ley en su artículo 86, surtiendo las publicaciones y emplazamientos correspondientes, como también oficiando a la Fiscalía General de la Nación - Delitos Contra el Medio Ambiente y a Procuraduría Ambiental y Agraria para que investiguen la presunta configuración de los delitos o faltas disciplinarias en virtud del otorgamiento de licencias de exploración y explotación mineras sobre el predio objeto de estudio que se encuentra en zona de reserva forestal de la serranía de los Motilones.

El dieciséis (16) de julio del 2014, esta agencia judicial requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira, para que allegara la publicación pendiente, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la cual fue superada a través de escrito presentado por la apodera judicial de la Unidad, quien aportando copias de las publicaciones de la admisión de la presente solicitud en radio difusora Nacional y Regional, al igual que en un periódico de amplia circulación Nacional y Regional.

Allegados al proceso los informes requeridos, se abrió el período probatorio, a través de auto del ocho (8) de agosto de año en curso, en el cual entre otras, se ordenó la declaración jurada de la solicitante CECILIA PEREZ RODRIGUEZ; al igual se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación - Delitos Contra el Medio Ambiente y a Procuraduría Ambiental y Agraria, para que no atiendan la compulsas de copias ordenada en el auto que admitió la presente solicitud.

e. Tercero interviniente

Reposa en las foliaturas memorial presentado por el señor GERMAN ARTURO VARGAS NAVARRETE, en su calidad de solicitante del título de Concesión Minera demarcado con la placa LKU O82111, donde solicitó tenerse en cuenta como tercero interesado y que se ordene el levantamiento de la medida de suspensión ordenada por este Despacho; igualmente informó que no se opone a las pretensiones solicitado por la solicitante.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leche
Tel. 5700530*

PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Copia de los documentos de identidad de la solicitante y su núcleo familiar: cédula de ciudadanía y registros civiles, visibles a folio 13 al 23.
2. Copia Escritura Pública No. 144 de 1973 de la Notaría Única de Codazzi.
3. Certificado de Tradición y Libertad del F.M.I. 190-38795.
4. Copia de la sentencia de 20 de mayo de 2013 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, relacionado con el predio "Albania".
5. Informe Técnico Predial del predio denominado "Larandia".
6. Informe de comunicación de 19 de septiembre de 2012 realizado al predio "Larandia".
7. Consulta a la página web del IGAC en el que consta el avalúo del predio "Larandia".
8. Informe técnico del área micro focalizada REM OO2 realizada por el área catastral UAEGRTD territorial Cesar Guajira.
9. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
10. Acuerdo No. OO4 de 24 de abril de 2013 del municipio de Codazzi "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*".
11. Copia de la respuesta brindada por la Gobernación del Cesar donde informa sobre las atenciones brindadas a la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ y su núcleo familiar.
12. Respuesta enviada por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y el DiH.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702310*

13. Respuesta de CORPOCESAR mediante la cual se informa que el predio Larandía no es zona de reserva forestal.
14. Copia de la respuesta aportada por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
15. Respuesta de INCODER mediante la cual se informa que sobre el predio Larandía no existe solicitud de adjudicación de tierras y/o trámites administrativos de revocatoria de resoluciones.
16. Respuesta de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la cual se informa que el predio Larandía no es zona de reserva forestal.
17. Respuesta allegada por la Agencia Nacional de Minería.
18. Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de fecha 20 de agosto de 2014.
19. Respuesta de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, donde informa que la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, no registra como persona en situación de desplazamiento.
20. Respuesta de la Fiscalía Delegada Para la Unidad de Justicia y Paz.
21. Respuesta del grupo Nacional de Patología Forense, de fecha 06 de octubre de 2014, donde informan que se encontró registro de desaparecido del señor Martín Velasco Galvis de fecha 12 de marzo de 2008, y no como fallecido.
22. Declaración jurada de la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ.
23. Declaración jurada de la señora OLGA LUCIA CARREÑO DURAN.

Las pruebas practicadas por el Despacho Judicial:

Adicionalmente se decretó dictamen pericial del predio LARANDIA , ubicado en la vereda El paraíso, Corregimiento de Casacará, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificado con



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5700530*

número de matrícula inmobiliaria 190-38795 y cédula catastral 000300020115000, con designación de experto para realizar dictamen, cuya finalidad es:

Determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación, destinación económica, mejoras existentes.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público en su intervención hace referencia al contexto de violencia, los fundamentos fácticos y jurídicos y las pretensiones que consignó la UAEGRTD-Territorial Cesar-Guajira en la solicitud de restitución. Aborda el tema de los derechos de las víctimas desde la órbita constitucional y los estándares internacionales, citando los artículos que consagran la garantía del derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, la justicia, la verdad y la reparación. Así como la responsabilidad general del Estado en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas.

Relaciona instrumentos internacionales que consagran el derecho de las víctimas, reconocidos y ratificados por Colombia, conocidos como bloque de constitucionalidad (art. 93 C.N). En este sentido, resalta las reglas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado en el desarrollo de los derechos de verdad, justicia y reparación, los cuales son: i) obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos; ii) derecho a la investigación de las víctimas (sic) y iii) derecho de las víctimas, familiares y de la sociedad de saber la verdad.

Hace un análisis jurisprudencial estos derechos, manifestando que se encuentran intrínsecamente relacionados, en el entendido que no hay justicia sin verdad, y verdad sin reparación; y que la reparación no hace referencia solo a cuestiones económicas, envuelve aspectos de tipo moral, emocional, de reivindicación, reconocimiento del dolor, entre otros. En cuanto al derecho fundamental de restitución, menciona las normas internacionales, los principios rectores del desplazamiento interno (Principios Deng) y los principios de la restitución de las viviendas (Principios Pinherios), con fundamento en el preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Nacional. Su carácter fundamental se reconoce en la sentencia T-821- 2007, cuyo calificativo deviene de la verdadera protección del individuo que en situación más vulnerable requiere la acción inmediata del Estado.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702530*

Transcribe las reglas sobre el derecho a la restitución de las víctimas que se señalaron en la sentencia C-715 de 2012, para considerar que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas y elemento esencial de la justicia retributiva, por tanto es un derecho independiente, que debe garantizar el Estado a través de la compensación. Esto, para aterrizar en el marco normativo de la restitución (Ley 1448 de 2011), y decantar los conceptos de víctimas (art. 3), el derecho a la reparación integral (art. 25), derecho a favor de las víctimas (art. 28).

Efectúa el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, en el texto del artículo 24, que trata sobre la libre circulación dentro del territorio y de allí se infiere que las personas se pueden escoger voluntariamente el lugar de residencia; remitiéndose con esto al art. 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que trata la prohibición de los desplazamiento forzados; el art.12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a la libertad de locomoción, y el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Transcribe apartes de la T-630 de 2007, que analiza la definición y causa del desplazamiento.

Y en el caso concreto de la solicitante **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, manifestó lo relacionado a la identificación del predio, resumen el contexto de violencia reseñado por del observatorio del programa presidencial de la Vicepresidencia de la República-Diagnóstico Departamental Cesar. Reitera las publicaciones presentadas por la Unidad, de igual manera hace referencia a la calidad de víctima del solicitante y su relación con el predio, y la declaración del mismo. Para recomendar a este despacho judicial sean resueltas favorablemente las peticiones de la solicitante.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lolo
Tel. 5702630

II. LEGITIMACIÓN

La señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto es la titular del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos, consagrado en el artículo 75 *ibídem*, ostentando la calidad de propietaria del predio "LARANDIA", de acuerdo al formato de diagnóstico registral aportado por Superintendencia de Notariado y Registro (visible a folio 214).

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar, luego del análisis del material probatorio y en consideración a la naturaleza pro-víctima de la Ley de Restitución, si procede o no la restitución y formalización del predio LARANDIA a favor de la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, como componente del derecho a la reparación integral a que tiene derecho, por ser víctima de desplazamiento forzado. En tal sentido, es pertinente abordar los siguientes aspectos de relevancia para adoptar la decisión.

a. JUSTICIA TRANSICIONAL

La historia de la humanidad se ha visto empañada por situaciones de conflictos que han dejado saldos lamentables. A partir de mediados del siglo XX, estos conflictos, sean ellos internos o internacionales ocasionan sufrimiento directo o indirecto a millones de personas, por violaciones masivas de los derechos humanos, que se convierten en víctimas. Esto conlleva un mayor deber del Estado para afrontar dichas situaciones; y en especial para satisfacer las necesidades del gran número de víctimas que deja, cuando se acaba el conflicto o se pretende salir de él.

Dentro de los aspectos que debe afrontar precisamente el Estado que ha sufrido o sufre el conflicto, se encuentran: i) impartir justicia; ii) promover la reconciliación y reconstrucción del tejido social; iii) proporcionar reparaciones; iv) prevenir la ocurrencia de nuevos conflictos; v) establecer la verdad de lo ocurrido y evitar su repetición. Todo ello, con el fin de asegurar una paz duradera y estable.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lantini
Tel. 5700530*

Todos estos mecanismos se integran en un solo concepto, que internacionalmente se conoce como *justicia transicional*. Para cuya definición nos remitimos al concepto que acertadamente emitió el Consejo de Seguridad sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto de la ONU, de la siguiente manera: “[la justicia transicional] *abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos*”.

Su aplicación hace referencia a los mecanismos de que dispone una sociedad que ha sufrido graves y masivas violaciones a derechos humanos como consecuencia de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Su vocación se destinó a la aplicación después del conflicto, es decir en época de paz, para lograr la reconstrucción del tejido social que se vio afectado, mediante el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

La adopción de esta expresión se acuña a dos aspectos, a saber: por un lado, se designa la noción filosófica que la entiende como lo justo en una sociedad y en un momento determinado; y por otro lado, como las instituciones que tienen la misión de alcanzar los objetivos propuestos, los cuales son: a) el mantenimiento de la paz, dentro del cual se realizan procesos de desmovilización, desarme y reinserción; b) la *satisfacción de los derechos de las víctimas*, estos son de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y c) la reforma institucional.

Dicho esto, y reconociendo que Colombia desde hace más de cinco décadas ha estado inmerso dentro de un conflicto interno, y en la actualidad da aplicación a este concepto de justicia transicional; la cual, a voces del art. 8º de la Ley 1448 de 2011, se entiende “*por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y*



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lado
Tel. 5702530

sostenible." Que se enmarca dentro del programa ejecutado por el Estado en busca de la anhelada paz.

Al respecto la H. Corte Constitucional, dice que la justicia transicional es "*una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático*"¹⁴.

El fundamento legal de su implementación se encuentra circunscrito a los principios y derechos consagrados en la Constitución Política; que si bien no lo dispone taxativamente, habilita su procedencia en la finalidad del Estado de asegurar la paz en todo el territorio nacional (Preámbulo) y en las figuras de la amnistía y el indulto a los delitos políticos y en los lineamientos de la política criminal.

La implementación de esta clase de justicia se gestó legislativamente desde la expedición de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 4760 de 2005. Y en el tema particular del desplazamiento forzado, la justicia transicional encuentra su soporte legal en la expedición de la **Ley 1448 de 2011**, como resultado del proceso de participación del Estado en todas sus esferas y la sociedad para concretar las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en aplicación de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Otorgándole la categoría de fundamental tanto al derecho que tiene la población desplazada de ser reparadas, como a la acción de restitución, que busca el reconocimiento material y jurídico frente a la relación con la tierra. La Ley 1448 de 2011, conocida como la "Ley de Víctimas", es un instrumento de justicia transicional, utilizada por el Estado, a través de la cual se pretenden integrar diversos esfuerzos para enfrentar las consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a violaciones masiva y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos con ocasión al conflicto armado, hacia una etapa constructiva de paz, respecto, reconciliación y consolidación de democracia.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Bogotá (Esca)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lealé
Tel. 5700530

b. LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

Para cumplimiento de los postulados de la justicia transicional y de la política de restitución de tierras, el legislador colombiano al expedir la ley respectiva estableció los principios regentes, que vienen consagrados en el texto del art. 73, de la siguiente manera:

1. **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituyen la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
2. **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asiste ese derecho.
3. **Progresividad.** Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.
4. **Estabilización.** Las víctimas del desplazamiento forzado y el abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
5. **Seguridad Jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. **Prevención.** Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. **Participación.** La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. **Prevalencia constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lallo
Tel. 5702530

Entonces, la acción de restitución es el mecanismo legal de naturaleza reparadora mediante la cual se pretende restablecer los derechos y las condiciones que ostentaban los desplazados antes de ocurrido el hecho victimizante; ese restablecimiento implica, incluso, el reconocimiento y al perfeccionamiento de dichas condiciones. De igual manera, la acción de restitución tiene como finalidad el retorno de los desplazados a su lugar de vivienda, en las condiciones propicias para restablecer su proyecto de vida, su integración a la sociedad en un escenario de paz y tranquilidad. Es la herramienta propicia para que dentro de un proceso de características especiales, de corte eminentemente constitucional, se restablezca la relación jurídica del solicitante con la tierra.

c. TITULARES DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Habiendo hecho la aclaración anterior, y de acuerdo al texto del art. 75 de la Ley 1448, son titulares de la acción de restitución *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

De acuerdo a este lineamiento son titulares de la acción son todas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión y causa del conflicto armado. De igual forma y por extensión la titularidad de la acción se traslada, de acuerdo al art. 81 de la Ley, al *“cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 266 piso. edificio Lario
Tel. 5700330*

relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

En el presente caso, lo es la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, y su grupo familiar, conformado por sus hijos: GRISELDA JIMENEZ PEREZ, MARELVIS FUENTES PEREZ, LUIS FERNANDO FUENTES PEREZ, EVELIN ISIDORA FUENTES PEREZ Y LUIS CARLOS FUENTES PEREZ.

d. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Una de las más importantes contribuciones de la Constitución Nacional de 1991 al sistema jurídico colombiano; se refiere a las normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados por otras vías al estatuto superior, y sirven de medida de control de constitucionalidad las leyes. Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su marco normativo lo integran los siguientes artículos superiores:

Art. 9. “El cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia”.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lealé
Tel. 5702530

Art. 53 "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"

Art. 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Art. 94. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

Art. 214. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario." Y,

Art. 102. "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".

En sentido amplio el bloque de Constitucionalidad se asume como parámetro de Constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes orgánicas y estatutarias, tal como lo consideró en las sentencias T-409 de 1992 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C- 574-92 MP: Ciro Angarita Barón, en las que se habló del carácter prevalente de los convenios de derecho internacional humanitario en la legislación nacional. Y en sentido estricto, son: el preámbulo de la Constitución, la Constitución misma, los tratados limítrofes internacionales ratificados por Colombia, los tratados de derechos internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

La naturaleza prevalente de los tratados y convenios internacionales en el derecho interno, de acuerdo a la interpretación del art. 93 superior por la H. Corte Constitucional ocurre siempre y cuando hayan sido integradas a la normatividad colombiana tal como quedó explicado arriba. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio
Tel. 5702530*

de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Ley establece taxativamente en el contenido del art. 27 la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos. Y esto es así, precisamente por el afán de los Estados de evitar violaciones reiteradas y sistemáticas de los derechos inherentes a las personas y minimizar el impacto de la guerra o de la tiranía. Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. No obstante lo anterior, existen dos estatutos normativos que regulan tanto el desplazamiento interno, como el derecho a la restitución de la tierra, ellos son los principios rectores de los desplazamientos internos (principios Deng) o principios internos relativos a la restitución a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinherio).

PRINCIPIOS DENG

Los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos se presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos en el año 1998, por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng; pero solo hasta 2005 fueron reconocidos como un “*Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países*”⁴⁵. Estos principios se basan en el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, y por analogía, el derecho de los refugiados. Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

⁴⁵ G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1)



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Leslie
Tel. 5746230*

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así: *"En el año de 1998, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, señor Francis Deng, presentó los principios rectores de los desplazamientos internos, elaborados en respuesta a la solicitud que le transmitieran la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos para que se preparara un marco jurídico adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos. Sobre estos principios señaló el señor Deng:*

"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.

"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702530*

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas, y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

PRINCIPIOS PINHEIRO

Los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, como consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, con ella se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. También busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aun del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación, y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Bogotá (Cuenca)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5700530

desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la absurda guerra les quitó.

Restitución de tierras: Derecho Fundamental.

La restitución de tierras como componente esencial del derecho que tienen las víctimas de los conflictos armados a la reparación, no se limita al escenario político y humanitario, su adopción va más allá, tanto que se refleja en la normatividad internacional y nacional, mediante instrumentos que reconocen manifiestamente la restitución de la vivienda y el patrimonio como un derecho fundamental, autónomo e independiente, al cual se le relacionan o anexas otros derechos. En sentido tenemos que la restitución, que en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades".¹⁶

Al respecto de los derechos de la población desplazada, un plausible pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucionales, determinó: *"Desde 1997, cuando la Corte abordó por primera vez la gravísima situación de los desplazados en Colombia, la Corte ha proferido 17 fallos para proteger alguno o varios de los siguientes derechos: (i) en 3 ocasiones para proteger a la población desplazada contra actos de discriminación; (ii) en 5 eventos para proteger la vida e integridad personal; (iii) en 6 ocasiones para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud; (iv) en 5 casos para proteger el derecho al mínimo vital garantizando el acceso a los programas de restablecimiento económico; (v) en 2 eventos para proteger el derecho a la vivienda; (vi) en un caso para proteger la libertad de locomoción; (vii) en 9 ocasiones para garantizar el acceso al derecho a la educación; (viii) en 3 casos para proteger los derechos de los niños; (ix) en 2 casos para proteger el derecho a escoger su lugar de domicilio; (x) en 2 oportunidades para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (xi) en 3 ocasiones para proteger el derecho al trabajo; (xii) en 3 eventos para garantizar el acceso a la ayuda humanitaria de emergencia; (xiii) en 3 casos para proteger el derecho de petición relacionado con la solicitud de acceso a alguno de los programas de atención a la población desplazada; y (xiv) en 7 ocasiones para evitar que la*

¹⁶ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lethé
Tel. 5706530*

*exigencia del registro como desplazado impidiera el acceso a los programas de ayuda”.*¹⁷ [Subrayado fuera del texto].

En consonancia con lo anterior la misma corporación en sentencia T-821 de 2007, expuso: *“El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”.*

Si bien en sede de tutela la máxima Corporación de guarda de la Constitución reconoce, de acuerdo a los postulados internacionales, la naturaleza fundamental del derecho a la restitución, en virtud de la justicia transicional, y la expedición de la Ley 1448 de 2011, se institucionalizó el proceso de restitución con el objeto de superar las reiteradas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que tuvieron su causa y origen en el conflicto armado, y garantizar el derecho a la reparación. Su titularidad recae en cabeza de las personas que tenían una relación jurídica con el predio o la tierra que habitaban, sea como poseedores, propietarios u ocupantes, y que optaron abandonarlas para salvaguardar su vida, su integridad personal y la de sus familias.

Mediante este proceso se determinará la configuración del despojo o el abandono por causa del conflicto y la calidad de víctimas de la persona. El art. 74 de la Ley 1448, regula el despojo y abandono forzado de tierras, conceptualizándolo de la siguiente manera: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de las situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

¹⁷ Sentencia T-025 de 2004.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso edificio Lado
Tel. 5702510*

(...)"

Sin embargo la titularidad del derecho, es decir, la habilitación de la acción se limita a un período de tiempo que la misma norma estableció, así las cosas, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes del predio pueden reclamar su restitución siempre que dicho abandono o desplazamiento haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha de entrada en vigencia de la ley pertinente.

En términos generales el concepto de víctima hace alusión a aquellas personas que sufrieran una afectación atribuible a grupos armados al margen de la ley, sin embargo y para efectos de la aplicación de la ley de víctimas y restitución de tierras, el concepto de víctima reposa en el texto del art. 3 *ibidem*, de la siguiente manera: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)"

EL CASO CONCRETO DE LA SEÑORA CARMEN PEREZ RODRIGUEZ

Aterrizando en el caso que ocupa nuestra atención, se entrara a determinar los aspectos de importancia en el proceso de restitución. Estos son:



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Bienes
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lethé
Tel. 5700530

1 ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE

Una clara e innegable consecuencia que deja cualquier conflicto son las víctimas; término que fue definido por la ONU (Declaración de las Naciones Unidas de 1985: sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder) de la siguiente manera: *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estado Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”¹⁸

Con la expedición de la Ley 418 de 1997, Colombia acoge el siguiente concepto: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.*

En concordancia con lo anterior, la Ley 387 de 1997¹⁹, define en su artículo 1º al desplazado, entendido este como víctima, así: **ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO.** *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

¹⁸ General Assembly. *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res. 40/34, 29 November 1985.

¹⁹ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702630*

Más recientemente el legislador colombiano dio una definición de víctima para efectos de determinar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en este sentido: "**ARTICULO 3°. VICTIMAS.** *Se consideran víctimas, para efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dad muerte o estuviera desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)".

En la sentencia C-052 de 2012, la Honorable Corte Constitucional, fijó el siguiente criterio a saber: "*Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa*".

Se encuentra entonces acreditado que la señora **CECILIA PEREZ RODRIGUEZ** ostentaba la titularidad del dominio del predio solicitado en restitución (certificado de tradición, visible a folio 27); que en dicho predio se dedicaba al cultivo de guineo, plátano, yuca, maíz y entre otros. Que por causa de las acciones de los grupos paramilitares, dentro de las cuales estuvieron los asesinatos de los señores



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio
Tel. 570280

JAIME MENGO y JOAQUIN YANERIS y dos líderes de dicho grupo ilegal, la solicitante abandonó el predio *Larandía* junto con su familia.

Por lo tanto, dicho abandono se entiende como el daño sufrido por la solicitante, que no solo le otorga la calidad de víctima de acuerdo a las normas previamente transcritas, sino que le concede la titularidad de la acción de restitución, la cual hace efectiva para operar el aparato judicial y lograr el goce efectivo del derecho a la reparación que le asiste.

De igual forma, es preciso establecer que dicho abandono ocurrió en el año 2004, cumpliéndose con ello con la condición de temporalidad que la ley 1448, que asigna como requisito para los procesos de restitución.

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

El predio objeto de restitución se identifica de la siguiente manera: (Informe Técnico Predial ID Registro 59004)

Nombre del predio: *LARANDIA*.

Ubicación: Departamento del Cesar, Municipio de Agustín Codazzi, Corregimiento de Casacará, Vereda El Paraiso.

Área: 158 Hectareas, 6228 m².

Cédula catastral: 20013000300020115000.

Matrícula inmobiliaria: 190-38795



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
 Villalpar (Cesar)
 Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio
 Tel. 5702590

LINDEROS:

Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que traslapa)	
Lote A	Predio denominado LARANDIA, Código Catastral IGAC No 20-013-00-03-0002-0115-000 con folio de Matricula Inmobiliaria 190-141549, con un área de terreno calculada de: 148 HAS 8860 M ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 58 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No 60 en una distancia de 1373,9 metros con los predios LA ESPERANZA de ALBA FLOREZ y PARCELA 23 de LUIS CASADIEGO
SUR:	Partimos del punto No 66 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 67 en una distancia de 245,1 metros con el predio NUEVO AVISO de ALVARO ARZUAGA
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 67 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 58 en una distancia de 1650 metros con el predio ALBANIA de LUIS EMILIO FUENTES
ORIENTE:	Partimos del punto No 61 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 66 en una distancia de 1681,8 metros con los predios MI RANCHITO de LUIS MARTINEZ, LA ESMERALDA de AURE GARCIA y EL FARO de ANA ANGARITA

Comprendido dentro de la siguientes COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

8. COORDENADAS									
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNÉTICA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNÉTICAS	58	1593665,37	1096720,83	9	57	46,98	-73	11	43,68
	59	1594012,35	1097515,41	9	57	58,2	-73	11	17,52
	60	1594168,26	1097907,43	9	58	3,24	-73	11	4,68
	61	1594061,69	1098017,83	9	57	59,76	-73	11	1,02
	64	1593528,07	1097851,29	9	57	42,42	-73	11	6,54
	65	1593528,78	1097720,66	9	57	22,98	-73	11	10,92
	66	1592664,97	1097535,27	9	57	7,86	-73	11	17,04
	67	1592261,04	1097399,36	9	57	1,2	-73	11	21,48



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Tlaxiahuacan (Caxca)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leche
Tel. 5700550*

3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, especialmente el certificado de tradición, indican la titularidad de derecho de dominio, el cual fue adquirido en virtud de la compraventa que realizara con la señora HERLINDA CABALLERO DE AVILA en el año de 1968, y que fuera protocolizada por E.P. 144 de 1973 de la Notaría Única del Círculo de Codazzi. El predio lo destinó a labores de agricultura, como quedo anotado arriba.

4. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora, aplicando el modelo argumentativo de Toulmin, extraído del capítulo El Modelo Argumentativo de Toulmin y su Aplicación a la Defensa No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, del libro Argumentación e Interpretación Jurídica, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, México 2010. Este modelo argumentativo presenta elementos importantes que son: la pretensión, las bases, la garantía y el respaldo, y otros elementos como los cualificadores y las refutaciones.

Motivada por la violencia, la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, luego de cuarenta años de vivir y explotar el predio de su propiedad, decidió abandonarlo debido al miedo que le suscitó las acciones de los grupos al margen de la ley. Estas fueron sus palabras, en virtud de la audiencia pública de declaración jurada, a propósito de la pregunta de hasta qué año estuvo en el predio: *"yo me salí de allá...porque poa hi mataban mucho, eso comenzó las matanzas esas, como desde antes del 2000, comenzaron esas matanzas, primero ponían esas bombas, mataron a unos muchachos, que eran soldados, bueno ya uno...mataron a un señor muy conocido que llamaban...apellido Yaneris, lo mataron también, mataron acá en una finquita en toda la entrada, mataron a un muchacho que el cuidada ahí, esa finca es de lo Gnecco, bueno entonces, los mataron, estaban limpiando una yuca, entonces yo cogí miedo, mataron también a un muchacho Mengo, que es hermano del doctor Mengo de Codazzi, Jaime Mengo, a él lo mataron también en esa trocha, comenzaron a matar a un poco de gente. Yo al ver eso, yo tenía mis hijos, digo quien, yo me voy de aquí, me voy a salir de aquí, estos es un infierno..."*



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leda
Tel. 5700550*

Tal como lo relató en su declaración la solicitante, y de acuerdo a los informes del contexto de violencia que vivió no solo el Municipio de Agustín Codazzi, sino gran parte del territorio del Departamento del Cesar, en el cual se da cuenta que desde 1995 a 2006 se da el posicionamiento y control de los grupos paramilitares: *“Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU llegan al Cesar bajo la excusa de defender a los pobladores, hacendados, ganaderos y empresas de la región, quienes estaban siendo asediados por las guerrillas de las FACR y el ELN, a través de extorsiones, robos de ganado, secuestros...y amenazas. Es así como empiezan a recibir el apoyo de algunos ganaderos de la región, tal es el caso de Rodrigo Tovar Pupo a través de una figura llamada “Las Convivir” las cuales fueron aprobadas en 1995 por el Gobierno de Ernesto Samper Pizano. En información de Verdad Abierta se expone que “el 18 de septiembre de 1996, Mancuso conformó junto a Jorge Gnecco Cerchar, un reconocido comerciante, ganadero y hermano de ex gobernador del Cesar, Lucas Gnecco, una Convivir llamada Sociedad Guaymaral Ltda”.*

Pero es a partir del año 1999 que se empieza a evidenciar en el municipio el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares. Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de la ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos”.

A partir de esos acontecimientos y específicamente, el 14 de diciembre de 2006, en su predio asesinaron a dos paramilitares, por lo cual no regresó más a su propiedad.

Sobre los motivos del abandono manifiesta que fue a causa de la violencia que hubo en la zona, que motivaron el desplazamiento de los habitantes, que en su caso particular, por miedo a los asesinatos cometidos, y las bombas que ponían.

En virtud de las anteriores consideraciones queda ampliamente demostrada la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica con el predio, las causas del desplazamiento en virtud de la violencia, que motivan la protección del derecho a la restitución de tierras.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leche
Tel. 5700530*

La Unidad Especial Administrativa, entidad que representan al solicitante, mediante solicitud de restitución y formalización de tierras pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, consecuentemente, como medida de reparación integral se le restituya el predio LARANDIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-38795 y código catastral No. 20013000300020115000 ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi; adicionalmente se incluya en el Registro Único de Víctima. Para ello solicita se ordene a las entidades respectivas, entre ellas, la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hacer las diligencias pertinentes para las exoneraciones de pasivos y la actualización catastral.

Para efectuar las anteriores pretensiones, la Unidad partió del contexto de violencia que vivió el municipio de Agustín Codazzi, corregimiento de Casacará, lugar donde la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, tenía su domicilio, su familia, su fuente de ingreso, y en general su proyecto de vida. Hechos que generaron el temor suficiente para abandonar dicho proyecto de vida y su tierra, en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar. De esos hechos da cuenta el Observatorio del Programa Presidencial del Derechos Humanos y DIH. Y de los muchos artículos periodísticos que informaban de la barbarie a que fue sometida la población. Y por sobre todo, las mismas declaraciones de los postulados alias "Gabino", alias "Mario" ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía Seccional Valledupar, como líderes de los frentes que operaban en la Villa Germania y Mariangola.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos narrados fueron violatorios de las normas de Derecho Internacional Humanitario y las normas Internacionales de Derechos Humanos, y que por ende le ocasionaron un daño a la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, y que la misma ocurrió dentro del límite temporal establecido por la ley, otorgándole la calidad de víctima, dándole derecho a la verdad, la justicia y la reparación, y la titularidad del derecho a la restitución. Derecho que pretende hacer efectivo y manifiesto en el marco de la justicia transicional, y bajo la competencia jurisdiccional. En tal sentido, queda clara conexión existente entre la causa del desplazamiento, la calidad de víctima y la legitimación para solicitar la restitución del predio LARANDIA. Todo ello con base en lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que trata la calidad de víctima; art. 75 *ibídem*, de la titularidad del derecho de restitución, y los principios internacionales que versan sobre la materia, esto es, Principios Pinheiro o Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702650*

Desplazadas, y Principios Deng o Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Ambos reconocidos y aceptados por la Organización de las Naciones Unidas, en su preocupación por crear estamentos guías para la implementación de la paz, y la reivindicación de derechos, especialmente a la de ser parte de un territorio.

Dentro de los Principios Pinheiro, encontramos la aplicación del Derecho a la Restitución de las viviendas y el patrimonio, como componente esencial para el reconocimiento del territorio como parte del proyecto de vida de las personas; el Derecho a la protección contra el desplazamiento, con ello se logra la identificación de las causas de desplazamiento, aplicar medidas de protección y ejercitar el derecho a la restitución; el Derecho a la intimidad y al respeto del hogar, de igual forma con la protección de este derecho se busca determinar las causas del desplazamiento y permite el seguimiento a la ejecución de decisiones de restitución; el Derecho al disfrute pacífico de los bienes, como mecanismo para promover la adopción de medidas de restitución; el Derecho a una vivienda adecuada, como herramienta para supervisar la situación de la vivienda de los desplazados; el Derecho a la libertad de circulación, como garantía para el retorno y Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, esencial para el retorno en dichas condiciones.

Entretanto, los Principios Deng, sirven de orientación a los Estado que ha sufrido o sufren el fenómeno del desplazamiento. Este importante instrumento internacional se subdivide en secciones que consagran los principios relativos contra el desplazamiento, es decir, buscan evitar la ocurrencia del mismo; principios relativos durante el desplazamiento, para evitar infracciones o daños mayores; principios relativos a la asistencia humanitaria, en virtud de la nueva calidad que adquiere la persona que fue forzada a salir de su territorio; y los principios que importan en esta etapa judicial, que son los principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración. Estos últimos otorgan la obligación a las autoridades la obligación y la responsabilidad de fijar las condiciones para el retorno seguro y digno a su lugar de residencia habitual, consecuentemente la garantía de no discriminación en virtud del desplazamiento. De igual forma, la asistencia para la recuperación de sus posesiones y a la reivindicación de su proyecto de vida.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Tuxtla Gutiérrez (Guatemala)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Luché
Tel. 5700530

ENFOQUE DIFERENCIAL

El enfoque diferencial tiene un doble significado: es a la vez un método y una guía para la acción. En el primer caso se concibe como un método de análisis y actuación, que reconoce las inequidades, riesgos y vulnerabilidades y valora las capacidades y la diversidad de un determinado sujeto -individual o colectivo-, para incidir en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública, con miras a garantizar el goce efectivo de derechos y emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población y se implementa a través de: acciones afirmativas, adecuación de la oferta institucional, desarrollo de oferta especializada²⁰.

Estos conceptos determinan el bien llamado enfoque diferencial, que se reproduce en el contenido del art. 13 de La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, así: **ARTICULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especial garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contemplados en el artículo 3º de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

²⁰ Ver, Acuerdo 08 de 2007. "Por el cual se adoptan medidas tendientes a evidenciar y profundizar las acciones diferenciales existentes dentro de la política pública de atención a la población en situación de desplazamiento". Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lado
Tel. 5702550*

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

ENFOQUE DE GÉNERO

Sobre este punto, sería del caso iniciar la argumentación trayendo a colación unos importantes aportes consignados en el libro *Criterios de equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género*²¹, en cuya parte introductoria dice: *“La justicia puede reconocer derechos pero también confirmar patrones de desigualdad y discriminación con los cuales y de manera histórica las más afectadas son las mujeres. A partir de esta premisa el más alto poder judicial colombiano realiza una reflexión no acabada todavía, frente a su rol en la construcción de la igualdad e identifica y sugiere a partir de la experiencia, algunos criterios para facilitar la toma de decisiones judiciales con una perspectiva que reconozca las desigualdades y la discriminación como una manera de contribuir, desde la justicia, a superarlas”.*

Producto de un acucioso trabajo liderado por Magistrados y Magistradas de las altas Cortes e iniciado por el Consejo Superior de la Judicatura se creó la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial [2008], con el objetivo principal de desarrollar acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la administración de justicia y a los cargos de la judicatura. Por lo tanto, en el trabajo realizado se tocan temas como discriminación de género y perspectiva de género para acuñar los siguientes conceptos: *“La discriminación de género refiere a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones”*²². Y por *“perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”*²³.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valle del Cauca (Ecuador)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lasko
Tel. 5700530*

En el caso que nos ocupa, es claro que la solicitante es una mujer de 74 años de edad, que ha sido víctima del conflicto armado que tuvo ocurrencia en el municipio de Agustín Codazzi, a quien, en virtud de la ley, le asiste por parte de las entidades administrativas y judiciales trato especial, preferencial y prioritario, no solo en el escenario de la reparación integral a través de la restitución de tierras, sino en todo lo concerniente a dicha reparación, entendida ésta como medidas de asistencia y protección.

La Ley 1448 de 2011, establece un principio²⁴ general que debe servir para la aplicación e interpretación de dicha Ley, llamado ENFOQUE DIFERENCIAL, mediante el cual se reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, por lo que el proceso de restitución de tierras fue diseñado con el propósito que su nombre enmarca, no obstante, se convierte en un camino para garantía y salvaguarda de derechos de talante constitucional, que no solo refiere a la relación con los bienes materiales y con la tierra en particular, sino a una serie de medidas integrales que propendan por una reparación efectiva y eficaz.

El marco jurídico internacional de referencia de los derechos de las mujeres, lo constituyen: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objeto general es *"comprometer a los Estados sujetos al pacto a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos, sin distinción de raza, color, sexo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*. Y como marco conceptual *"La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado el no reconocimiento, la limitación o la amenaza al ejercicio de sus derechos"*. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por mencionar las más relevantes.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011, ha fijado normas para las mujeres en los procesos de restitución, otorgándole unos beneficios, preferencias y prioridades en las atenciones y trámites, tal y como lo es el artículo 114 *"ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN"* y subsiguientes. Reconociendo a las mujeres como sujetos

²⁴ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lolo
Tel. 570230*

de especial protección, más aún cuando en ellas confluyan otras circunstancias de discriminación histórica o vulnerabilidad, como orientación sexual e identidad de género diversa o pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom.

No sólo a que se les privilegie en la asignación de viviendas si tienen la condición de madres cabeza de familia, sino a que se les admita como beneficiarias de la restitución así su nombre no aparezca en los documentos de propiedad.

Con frecuencia, especialmente en zonas rurales, las mujeres no firman los documentos de propiedad de las fincas o predios porque son los hombres los que se encargan de los trámites de arriendos, ventas, compras, contratos de aparcería, etc. Así mismo, muchas mujeres que viven en unión libre ignoran que tienen derecho al 50% de los bienes adquiridos durante el tiempo de vida en pareja.

Por ese motivo solo es necesario que demuestren que eran la pareja del propietario del bien en el momento del despojo para ser admitidas como beneficiarias.

Las mujeres víctimas que se encuentran en riesgo de sufrir nuevos ataques tienen también derecho a medidas de protección que se adecúen a una perspectiva de género y que estén acompañadas por medidas complementarias que se orienten a mitigar el riesgo y su vulnerabilidad.

En los procesos judiciales relacionados con el hecho o hechos victimizantes tienen derecho a no ser confrontadas con el agresor o los agresores.

Atendiendo a los criterios orientadores para determinar si estamos frente a un caso de género, precisamos en primera medida que la víctima del conflicto en su modalidad de desplazado la ostenta la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, quien forzada por el miedo que le generó la violencia tuvo que abandonar su tierra, su vivienda, su hogar, su sustento y su proyecto de vida, para radicarse en un lugar totalmente ajeno y atravesar serias vicisitudes para su sobrevivencia diaria. Que el Estado como garante de la seguridad nacional, es responsable de la protección de los derechos que le fueron conculcados con tales violaciones masivas, como obligado internacionalmente para la garantía de los mismos, haciéndose menester adoptar una serie de medidas que dispongan la protección especial de



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Toluca (Caceres)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lucha
Tel. 5700550*

que tanto hemos hablado. Una de ellas se tenderá a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, con la consecuente asignación de la ayuda humanitaria.

Todas estas consideraciones permiten colegir con mucha probabilidad y sin lugar a dudas, el derecho de la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, por la calidad de víctima que ostenta con ocasión del conflicto, sobre el predio LARANDIA, el cual abandono, y que genera como medida de reparación, la restitución de la tierra y el enfoque diferencial que se le debe dar para la protección de sus derechos.

DE LA CONCRECIÓN DEL PROTOCOLO O MANUAL OPERATIVO DE LA OFERTA INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - SNARIV.

Cabe recordar, que las personas beneficiarias con esta Ley, son sujetos de especial protección a los cuales el Estado, está en la obligación de velar y garantizar sus derechos fundamentales, dándole prioridad. Por lo que ha establecido mecanismos y herramientas para brindar medidas de ayuda humanitaria, asistencia y atención²⁵. Creando el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV - el cual está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre los objetivos del SNARIV se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.

²⁵ Título III, de la ley 1448 de 2011.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashó
Tel. 5702630*

- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV son las siguientes:

- ANSPE - Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema.
- ACR - Agencia Colombiana para la Reintegración.
- AGN - Archivo General de la Nación.
- Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana.
- Bancóldex.
- Banco Agrario de Colombia.
- Centro de Memoria Histórica.
- Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
- Consejo Superior de la Judicatura.
- Contraloría General de la República.
- Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashie
Tel. 5702530*

- Defensoría del Pueblo.
- DNP - Departamento Nacional de Planeación.
- DPS - Departamento para la Prosperidad Social.
- Fiscalía General de la Nación.
- Finagro - Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario.
- Incoder - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
- ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Icetex - Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.
- IGAC - Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Defensa Nacional.
- Ministerio de Educación Nacional.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio del Trabajo.
- Policía Nacional de Colombia
- Procuraduría General de la Nación
- Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal
- Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de de los Pueblos Indígenas de Colombia.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Casas)
Calle 16 B No. 9-89 2do piso, edificio Lasso
Tel. 3702030*

- Registraduría Nacional del Estado Civil.
- SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje.
- SIC - Superintendencia de Industria y Comercio.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Superintendencia Financiera de Colombia.
- UACT - Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial.
- Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.
- Unidad Nacional de Protección.

De los cuales se destaca los siguientes programas:

- **EN SALUD:** La atención en salud a la población desplazada se rige, en primera instancia, por la Constitución Política de 1991, en la cual se establece la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los colombianos. Particularmente, la constitución estipula que la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, lo que garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual forma se creó La Ley 387 de 1997, mediante la cual se adoptan "medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", es un reconocimiento de la responsabilidad jurídica y política del Estado en la prevención y la atención al desplazamiento, y constituye el marco de política pública para afrontar este fenómeno.

Esta Ley fija los principios que deben orientar su interpretación y su aplicación:

1. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5706530*

2. El desplazado forzado gozará de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.
3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho Fundamental de reunificación familiar.
5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

En cumplimiento de este mandato constitucional, y legal la atención en salud a la población desplazada se deberá brindar como se describe a continuación:

Población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud: las personas que no estén afiliadas al Sistema general de Seguridad Social en Salud y se encuentren incluidas en el registro Único de Población Desplazada, deberán ser atendidas gratuitamente por las Instituciones Prestadoras de Salud -IPS- en el lugar donde se encuentren. Dicha atención comprende las acciones de promoción de la salud y prevención de enfermedades, ayudas diagnósticas, tratamiento y rehabilitación, y suministro de medicamentos.

La financiación de la atención en salud a estas personas se hace a través de los recursos de la subcuenta de Eventos Catastróficos y accidentes de Tránsito - ECAT-, del fondo de Solidaridad y Garantías -FOSYGA-, previa confirmación de que se encuentran incluidas en el Registro Único de Población Desplazada, excepto los casos de urgencia, cuando la atención se debe prestar de manera inmediata.

Población Afiliada antes del desplazamiento al Sistema general de Seguridad Social en Salud, mediante régimen subsidiado, en su Municipio de origen: esta afiliación se mantiene durante el desplazamiento, para lo cual la Administración del Régimen Subsidiado -ARS- a la cual estaba afiliada la persona debe garantizar la prestación de los servicios en cualquier parte del territorio nacional, a excepción de los casos en que ésta fije su residencia en otro lugar. El municipio de residencia antes del desplazamiento debe reservar los recursos financieros correspondientes a



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702630*

la unidad de Pago por Capitación de las personas desplazadas y mantener vigente su afiliación al sistema.

Cuando la persona fija su residencia en un municipio diferente a aquél en el cual se afilio, tiene derecho a recibir servicios con cargo a los recursos de la ARS hasta que venza el periodo de contratación respectivo. En el caso de que la persona retorne, se mantiene su afiliación.

Las acciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado de este grupo poblacional son financiadas mediante los recursos de la subcuenta ECAT, del FOSYGA, para lo cual la IPS debe facturar la atención brindada directamente a éste último.

Población afiliada antes del desplazamiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante el régimen contributivo, en su municipio de origen: las personas con capacidad de pago para seguir cotizando tienen derecho a que las Empresa Prestadora de Salud -EPS- les garantice la atención en el lugar donde se encuentren. Si no tienen capacidad de pago para seguir cotizando, pierden su calidad de afiliados y deben ser atendidos como población vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Otros Servicios: como complemento a la atención en salud que se presta a la población desplazada mediante los mecanismos antes descritos, se desarrollaran proyectos de atención nutricional, psicosocial y de control de los factores de riesgo ambientales, mediante convenios que suscribe el Ministerio de Salud con algunas instituciones.

Todas estas políticas y medidas adoptadas por el Estado para garantizar los derechos a la población desplazada fueron confirmados por la jurisprudencia de la H Corte Constitucional, quien a través de la sentencia T 0025 de 2004, la cual es el libro de navegación para las entidades del sistema que tienen responsabilidad en la atención de la población desplazada y uno de los pronunciamientos de mayor trascendencia en el tema de desplazamiento forzado. Ya que bajo un mismo expediente, la H. Corte reunió 109 expedientes, correspondientes al mismo número de acciones de tutela, interpuestas por 1150 núcleos familiares pertenecientes a población



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lelio
Tel. 5702830*

desplazada; en su revisión, la H. Corte encontró problemas comunes que reflejan la vulneración de las garantías constitucionales de los peticionarios.

Para abordar y resolver dichos problemas, la sentencia de la H. Corte:

1. Analizó la jurisprudencia en materia de derechos de la población desplazada y precisó que “las personas en situación de desplazamiento, en tanto ciudadanos colombianos, son titulares de todos los derechos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en el territorio nacional”²⁶.
2. Hizo énfasis en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos como uno de los documentos de mayor importancia para la interpretación los derechos de la población desplazada y las obligaciones correlativas de las autoridades en relación con la protección de esos derechos.
3. Señaló la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistente violación de sus derechos.
4. Analizó y precisó el tipo de órdenes que ha impartido la Corte para la protección de los derechos de la población desplazada.
5. Examinó la respuesta del Estado frente al fenómeno del desplazamiento y los resultados y problema más relevantes de la política y de sus componentes.
6. Analizó la insuficiencia de recursos disponibles y su impacto en el desarrollo de la política pública.
7. Valoró los factores para decidir si procedía declarar un estado de cosas inconstitucional.
8. Preciso los deberes constitucionales de las autoridades frente a las obligaciones de carácter prestacional.
9. Preciso los niveles mínimos de protección que deben ser garantizados por el Estado a la población desplazada.
10. Ordenó las acciones que deben adoptar las autoridades para garantizar los derechos de esta población.

²⁶Tomado de la Guía de Atención Integral para la Población en Situación de Desplazamiento – Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leda
Tel. 5700330*

La Sentencia decidió, igualmente, sobre la legitimidad de las asociaciones de población desplazada para interponer acciones de tutela a favor de sus asociados, aun cuando éstos no les hayan otorgado un poder específico y quien los represente no tenga la calidad de apoderado judicial.

En esta misma sentencia, la H. Corte definió los siguientes derechos como aquellos mínimos que el Estado debe garantizar a la población desplazada:

1. A la vida.
2. A la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral.
3. A la familia y a la unidad familiar, en especial en los casos de las familias conformadas por personas que son particularmente protegidas por la Constitución, tales como los niños y las niñas, las personas de la tercera edad, las personas que sufren alguna discapacidad o las mujeres cabeza de familia.
4. A una subsistencia mínima.
5. A la salud.
6. A la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento.
7. A la educación para los menores de 15 años de edad.
8. A la provisión de apoyo para el autosostenimiento, por vía de la estabilización socioeconómica.
9. Al retorno y al restablecimiento.

Con base en las frecuentes quejas de la población desplazada en relación con la falta de conocimiento de los derechos derivados de dicha condición, la complejidad de los trámites para acceder a éstos, la falta de respuesta a sus solicitudes y la falta de divulgación de los derechos por parte de las instituciones, la Corte ordenó a la Red de Solidaridad Social, hoy Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, dar a conocer la siguiente carta de derechos básicos a cada persona desplazada:

Tiene derecho a ser registrado como:

1. desplazado, solo o con su núcleo familiar.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Casas)
Calle 16 B No. 9-85 2do piso, edificio Lashé
Tel. 57022310*

2. Conserva todos sus derechos fundamentales y por el hecho del desplazamiento no ha perdido ninguno de sus derechos constitucionales sino que por el contrario es sujeto de especial protección por el Estado;
3. Tiene derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más y que tal ayuda comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestido adecuado, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.
4. Tiene derecho a que se le entregue el documento que lo acredita como inscrito en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud.
5. Tiene derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se le pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional.
6. Tiene derecho a que se identifiquen, con su plena participación, las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo puede trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente.
7. Tiene derecho, si es menor de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo.
8. Estos derechos deben ser inmediatamente respetados por las autoridades administrativas competentes, sin que éstas puedan establecer como condición para otorgarle dichos beneficios que interponga acciones de tutela, aunque está en libertad para hacerlo.
9. Como víctima de un delito, tiene todos los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación.

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-278 de 2007, declaró inexecutable las expresiones contenidas en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que limitaban a máximo tres meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres, el tiempo durante el cual la población desplazada tenía derecho a recibir la atención humanitaria de emergencia; y señaló que “el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento.” Después de la emisión de la sentencia T-O25 de 2004, emitida por la Corte Constitucional, la cual declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado en el país, esta instancia dictó órdenes expresas para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5700530*

la sentencia a través de los autos de seguimiento al cumplimiento de la política pública; El seguimiento a la Sentencia T-025/04 que exige asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas para superar el estado de cosas inconstitucionales en materia de desplazamiento forzado interno y, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010: Estado Comunitario Desarrollo para Todos, aprobado según Ley 1151 de julio 24 de 2007, que orienta la acción estatal hacia el logro, entre otros, de los siguientes objetivos esenciales: a.-Garantizar la seguridad ciudadana, b. solucionar el flagelo del desplazamiento de la población, proteger y garantizar el respeto de los derechos humanos y procurar la reconciliación; c.-Una Política de promoción de reducción de la pobreza y promoción del empleo y la equidad, que conduzca a soluciones eficaces contra la pobreza y la vulnerabilidad, y el flagelo de los altos niveles de pobreza, siendo prioridad las regiones y grupos poblacionales más rezagados y vulnerables como son las personas en situación de desplazamiento. Todos estos, campos de acción en los que se ocupa la Atención integral y la responsabilidad del Sistema de la Protección Social.

Reforzando lo anterior, tenemos que la Ley 1448 de 2011, señala que *"El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*²⁷ y que *"Las Instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que presten servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión"*²⁸ como también los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistente en:

- Hospitalización.
- Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.
- Medicamentos.
- Honorarios médicos.

²⁷ Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011.

²⁸ Artículo 53 de la Ley 1448 de 2011.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Casar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lolo
Tel. 570230*

- Servicios de apoyo tales como banco de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
 - Transporte.
 - Examen del VIH sida y de ETS, en los casos que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.
 - Servicio de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la Ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.
 - La atención para los derechos sexuales y reproductores de las mujeres víctimas.
- **En Educación:** El desplazamiento forzado, por lo general, priva a los niños del disfrute pleno de su derecho a la educación. El niño se ve obligado a interrumpir su proceso educativo bien sea porque el servicio fue interrumpido en el lugar de origen, por la ausencia de docentes y programas educativos en el lugar de albergue temporal, por las restricciones en materia de cupos en su lugar de recepción (integración local) o por la incapacidad material de los padres de asumir con sus recursos los costos de la educación.

Esta situación aumenta el grado de vulnerabilidad de los niños(as) y los deja expuestos a los riesgos que representa el conflicto. La educación y, en particular, la escuela, constituye en situación de conflicto armado un medio de protección del niño y de prevención frente a amenazas como el reclutamiento forzado. Es por eso que es necesario desarrollar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del proceso educativo con la mayor celeridad posible.

Ahora bien, el carácter de fundamental del derecho a la educación se potencia mucho más en el caso de los niños desplazados por el conflicto armado pues el intempestivo abandono de su lugar de residencia les obliga a interrumpir sus ciclos de formación educativa. De allí que el Estado se encuentre obligado a solucionar el conflicto suscitado facilitando a tales menores su acceso al sistema educativo en aquellos lugares en los que se radiquen para no interrumpir su formación.

La política reconoce la necesidad de darle prioridad a la respuesta del Estado frente a la situación de la población desplazada y cuenta con mecanismos especiales encaminados a atender las necesidades particulares de esta población e impedir la interrupción del proceso educativo de los niños desplazados por lo tanto.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702530*

Por otra parte, el Estado ha implementado otras medidas en materia de educación para la población desplazada, ordenando que *“las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.*

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.”²⁹

El Ministerio de Educación Nacional dispone del Fondo para la Educación Superior para las Víctimas del Conflicto Armado, el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, ordena las medidas en materia de educación; y en particular para la educación superior establece que las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, definirán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten a las víctimas en los términos de la Ley, acceder a los programas académicos ofrecidos por las IES.

²⁹ Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lanté
Tel. 5700530*

Así mismo, ordena al Ministerio de Educación Nacional, vincular a las víctimas dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantar las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del Icetex.

En este sentido, el Fondo para la Educación Superior para las Víctimas del Conflicto Armado ofrece:

- Créditos 100% condonables
- Para estudios técnico profesionales, tecnológicos y universitarios.
- Cubre el valor total de la matrícula hasta por once salarios mínimos mensuales legales vigentes (11 SMMLV)
- Recurso de Sostenimiento que se entrega al estudiante por semestre, este recurso se entregará durante el tiempo que dure el programa académico y solamente por el número de créditos o el equivalente en semestre que tenga el programa. El recurso es de uno punto cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (1,5 SMMLV).

Por lo que se sugiere consultar información más detallada y otras opciones de financiamiento, remitiéndose a la página web: www.icetex.gov.co.

De igual forma, ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que priorice, facilite y garantice el acceso y la inclusión a las víctimas del conflicto armado dentro de los cupos habilitados y que se habilitaran para la formación que imparte.

Por lo que el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, cuenta con el Plan de Acción Integral para atender a la población desplazada por la violencia a nivel nacional. Se trata de que estas personas reciban orientación ocupacional para facilitarle la consecución de un empleo o emprender un proyecto productivo.

Los siguientes son algunos puntos importantes a la hora de acceder a este beneficio gratuito, que no requiere ningún tipo de intermediación.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Casas)
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lario
Tel. 5702630*

¿Qué es el programa?

El objetivo del programa es permitir, mediante la orientación ocupacional, la formación técnica y empresarial y la asesoría para desarrollar proyectos productivos, que las personas en situación de desplazamiento puedan desarrollar habilidades y competencias en una especialidad, formular planes de negocios en sus lugares de origen o en el lugar donde se desplazaron.

El Plan de Acción Integral a la Población Desplazada por la Violencia a Nivel Nacional, integra todas las áreas de la entidad con el fin de dar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades de esta población y apoyar el restablecimiento socioeconómico de la misma.

Requisitos para acceder al programa

- Tener más de 14 años de edad.
- Estar incluido en el sistema informativo de población desplazada, -Sipod.
- Documento de identidad.

Mecánica para ser beneficiar de esta estrategia:

Para acceder a este programa es necesario inscribirse en el Servicio Público de Empleo del Sena (SPE), a través de medio virtual www.sena.edu.co o en los Centros SPE, ubicados a nivel nacional.

También lo pueden hacer en la Unidades de Atención y Orientación UAO o en las alcaldías municipales (sólo cuando no exista Centro de Servicio Público de Empleo del Sena o Unidad de Atención y Orientación).

Fases de atención a la población desplazada

Inscripción en la base datos del Servicio Público de Empleo para tener acceso a los servicios de Orientación Ocupacional, Formación Ocupacional, Emprendimiento y Asesoría para la Formulación de Proyectos Productivos, así como para Intermediación Laboral.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Casas)
Calle 16 D No. 9-23 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702630*

Lugar: Unidades de Atención y Orientación (UAO), Servicio Público de Empleo y Alcaldías Municipales donde no exista Servicio Público de Empleo ni Unidades de Atención y Orientación.

a) **Orientación Ocupacional**, a través de talleres ocupacionales, que permiten identificar los intereses y objetivos ocupacionales de la población en situación de desplazamiento.

b) **Formación Técnica en Oficio Productivo**, para desarrollar en los aprendices conocimientos, habilidades y destrezas teórico - prácticas, que le permitan mejorar las competencias relacionadas con su oficio, poder implementar adecuadamente su plan de negocios, o buscar su inserción laboral.

Las especialidades técnicas se han seleccionado teniendo en cuenta las demandas y características económicas de la región donde se va a desarrollar el programa.

c) **Emprendimiento y Asesoría para Desarrollar Proyectos Productivos**, para despertar en los participantes la mentalidad emprendedora y facilitar la elaboración de un Plan de Negocios para crear o fortalecer un negocio, generando ingresos económicos para su núcleo familiar.

La población entre 18 y 30 años de edad, en situación de desplazamiento puede acceder también a los beneficios del programa "jóvenes en Acción".

- **En vivienda:** La situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada se expresa, entre otras cosas, en su limitada capacidad para acceder por su propia cuenta y sin apoyo de las autoridades a soluciones de vivienda. Esta situación le genera una condición de inestabilidad permanente y una limitación adicional para acceder a otras necesidades básicas.

Además de lo señalado en términos de Atención Humanitaria de Emergencia y de Derecho de Propiedad todos los desplazados tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a una solución definitiva en materia de vivienda. Dada su condición de especial vulnerabilidad las acciones



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Casa)
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702230*

del Estado deben contemplar de manera prioritaria la inclusión de este sector de población dentro de sus políticas sociales.

Para aquellas personas que antes del desplazamiento no contaban con vivienda o posesión propia la respuesta estatal debe estar encaminada a facilitar su acceso a los programas gubernamentales que deberían contemplar soluciones definitivas en materia de vivienda en el que estén garantizadas algunas condiciones mínimas que se presentan a continuación.

En este orden de ideas las instituciones competentes deben contar con programas especiales, de carácter prioritario a favor de la población desplazada por la violencia que les permita el acceso a soluciones de vivienda que le permitan la superación de su condición de desplazada; Dichos programas de vivienda deben plantear costos razonables complementados con esquemas de subsidios para que la población desplazada pueda acceder a soluciones de vivienda sin limitar su acceso a otras necesidades básicas para su subsistencia, y las soluciones de vivienda deben tener las condiciones mínimas de habitabilidad y la posibilidad de acceder a otros servicios como agua potable, energía, aseo, servicios de atención salud y centros de educación para los niños.

La Ley 387 de 1997 establece que el gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo, con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas para lo cual tales medidas deberán permitir el acceso de esta población a la oferta social del gobierno, entre las cuales se incluye la atención social en vivienda urbana y rural.

Una de estas acciones del Estado viene siendo adelantada por el Ministerio de Vivienda, la cual consiste en la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbana para la población desplazada, por parte de Fonvivienda, que facilita el acceso a vivienda de interés social a las personas de menores recursos sin que estos requieran ahorro previo.

El subsidio puede ser invertido en compra de vivienda nueva o usada, mejoramiento, construcción en sitio propio o arrendamiento, en sector urbano o rural y en cualquier parte del territorio nacional.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-23 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702630*

Actualmente el Ministerio de Vivienda tiene abierta convocatoria para que desplazados y población vulnerable se postule para el programa de vivienda gratuita en el 12 departamento, esto lo hizo saber a través de la página web del Ministerio de Vivienda, por medio del siguiente comunicado:

“ Bogotá D.C., miércoles 22 de octubre de 2014. (MVCT).- El Ministro de Vivienda, Luis Felipe Henao Cardona, invitó una vez más a familias desplazadas, afectadas por ola invernal y en condición de extrema pobreza, que se encuentran registradas en los listados del Departamento de Prosperidad Social DPS, para que se postulen a los diferentes proyectos de vivienda gratuita que están disponibles en 54 municipios de 12 departamentos del país y así puedan cumplir su sueño de tener una casa propia.

“Este sábado se cierra la convocatoria del proyecto Prados de la Samaria en Santander de Quilichao, Cauca, y es importante que los interesados se inscriban antes de vencerse el plazo. Así mismo quedan abiertas convocatorias en otras regiones para que los hogares que están relacionados en los listados del Departamento de Prosperidad Social, DPS, como potencialmente beneficiarios de esta medida se animen a participar”, dijo el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, Luis Felipe Henao Cardona.

El Ministro recordó que actualmente están abiertas convocatorias en Antioquia en los municipios de Guadalupe, Necolcí, Pueblo Rico, Amalfi, Cañasgordas, Envigado, Granada, Jardín, La Estrella, La Pintada, Arboletes, Ciudad Bolívar, Giraldo, Granada, Támesis, Nariño, Peque, Retiro, San Carlos, Turbo, Uramita, Argelia, Ituango, Peñol, Sabanalarga, Amagá, Concordia, Fredonia, Caldas, La Unión, Medellín, Tarso y Yalí. Además hay convocatorias en Pitalito, Huila; Soatá y Tunja, Boyacá; Túquerres, El Peñol y Ospina, en Nariño; Valledupar, Cesar; Cabuyaro y Villavicencio, Meta; Manizales y Aranzazu, en Caldas; Morales, Cauca; Bucaramanga, Santander; Purísima, Córdoba; Tadó, Chocó; Fusagasugá, Cundinamarca, y Hatonuevo, La Guajira.

El proceso de selección de los hogares desplazados beneficiarios de programas de vivienda gratuita está establecido en Ley 1537 de 2012 y los decretos 1921 de 2012 y 2164 de 2013. Los hogares que deseen acceder a vivienda gratuita deben aparecer registrados en el sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos (Siunidos) así como el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) e inscribirse en las convocatorias públicas que están abiertas.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social define mediante resolución los hogares potencialmente beneficiarios, los cuales corresponden a la siguiente población. Si el hogar interesado está



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Casas)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lasso
Tel. 5702310

en los listados de la Red Unidos, debe dirigirse a la Caja de Compensación Familiar del correspondiente municipio.

Así lo han hecho ya 43.500 hogares desplazados del país que hoy disfrutan de viviendas gratuita, en el marco del programa de las 100.000 viviendas gratis que construye el Gobierno Nacional. Estas familias representan el 72,5% del total de hogares que han recibido subsidio familiar de vivienda hasta la fecha dentro de este programa."

Convocatorias abiertas para el programa de 100.000 viviendas

Departamento	Municipio	Proyecto
Antioquia	Guadalupe	Villa Linda
Antioquia	Necoclí	Perla del Caribe
Antioquia	Pueblo Rico	Aguacatala
Antioquia	Amalfi	Lote de la Cuelga
Antioquia	Cañasgordas	La Esperanza
Antioquia	Envigado	La Cuadrita
Antioquia	Granada	Vip Granada
Antioquia	Jardín	Vip Gratis Jardín
Antioquia	La Estrella	Villas del Ensueño Etapa II
Antioquia	La Pintada	Buena Vista
Antioquia	Nariño	Renacer
Antioquia	Peque	Los Mangos
Antioquia	Retiro	Torres Acacias y Torres Almedros
Antioquia	San Carlos	Ciudadela Medellín
Antioquia	Turbo	La Lucila
Antioquia	Uramita	La Copa
Antioquia	Argelia	La Pesebrera
Antioquia	Ituango	Unidos Etapa I
Antioquia	Peñol	La Estrella bloque 4
Antioquia	Sabanalarga	San Miguel



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Laskie
Tel. 5702630

Antioquia	Amaga	Portal de Oro
Antioquia	Concordia	Los Tulipanes
Antioquia	Fredonia	Guarcitos etapa 3
Antioquia	La Estrella	Villas del Ensueño Etapa II
Antioquia	Medellín	Villa Santa Fe de Antioquia 2 etapa
Antioquia	Tarso	Guayabal Etapa II
Antioquia	Yali	Santa Bárbara
Antioquia	Arboletes	Villa Diana
Antioquia	Ciudad Bolívar	Urbanización Manzanillo
Antioquia	Envigado	La Cuadrita
Antioquia	Giraldo	Los Naranjos
Antioquia	Granada	Vip Granada
Antioquia	Jardín	Vip Jardín
Antioquia	Támesis	Urbanización Yerbabuena
Antioquia	Yali	Santa Bárbara
Antioquia	Caldas	Barrios del Sur
Antioquia	La Unión	Villa Sofía
Boyacá	Soata	Villa Esperanza
Boyacá	Tunja	Conjunto Residencial Antonia Santos
Caldas	Manizales	San Sebastian Etapa IV
Caldas	Aranzazu	Nuevo lote
Cauca	Morales	Huellas
Cesar	Valledupar	Lorenzo Morales
Córdoba	Purísima	Urbanización Portal de Adriana
Cundinamarca	Fusagasugá	Urbanización Contigo con Todo
Chocó	Tadó	Urbanización Villas del Remolino
Huila	Pitalito	Lote Vivienda de Interés Prioritario
La Guajira	Hatonuevo	Los Mayalitos
Meta	Cabuyaro	Villa Diana
Meta	Villavicencio	Urbanización La Madrid Etapas 3 y 4



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 D No. 9-23, 2do piso, edificio Lallo
Tel. 5702630

Nariño	Tuquerres	Vivienda de Interés Prioritario
Nariño	El Peñol	Don Juan Boqueron
Nariño	Ospina	San Juan
Santander	Bucaramanga	La Inmaculada

Quienes no se postularon en dicho proceso deben estar atentos a las próximas convocatorias que programe Fonvivienda, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas a través de las Cajas de Compensación Familiar de todo el país, las Unidades de Atención y Orientación -UAO-, y las Unidades Territoriales del Departamento para la Prosperidad Social - DPS.

La Población Desplazada también puede postularse en otras Convocatorias autorizadas por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada una de ellas.

La información que brindan las Cajas de Compensación Familiar es gratuita y no es necesario recurrir a intermediarios para realizar el trámite de postulación, así mismo, el Ministerio realiza gestiones permanentes, para la consecución de recursos destinados a suplir las necesidades de vivienda de la población vulnerable.

PROCEDIMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fonvivienda, en desarrollo de la política de vivienda del Gobierno Nacional, facilita el acceso a vivienda de interés social urbana, mediante el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda; así mismo, ha dedicado especial atención a la población afectada por el desplazamiento inscrita en el Registro Único de Población Desplazada del Departamento para la Prosperidad Social - DPS.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Laska
Tel. 5700530*

Es importante manifestarle que para acceder al subsidio familiar de vivienda urbano, es requisito indispensable postularse ante las Cajas de Compensación del país, en las fechas de convocatoria y así comenzar el proceso para la asignación del mismo.

- Programa especial para la financiación de proyectos desarrollados por población víctima del conflicto armado interno y desplazada. (Bancóldex)

El Banco como integrante del Sistema Nacional de Reparación Integral a Víctimas, participa en la atención de la población considerada en la Ley, con el trámite integral de las solicitudes de crédito que son presentadas.

El Banco es una Entidad que se rige por las normas establecidas por la Superintendencia Financiera y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con relación entre otros, a los requisitos para el acceso a Crédito.

Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios del crédito, la población del territorio nacional, individualmente considerada y calificada como Víctimas del Conflicto Armado Interno y Desplazada, y las Asociaciones o Agremiaciones de productores, Cooperativas no financieras y las ONG, que asocien, agrupen o integren a población calificada como Víctimas del Conflicto Armado Interno y Desplazada.

Ruta de acceso al programa.

Antes de solicitar crédito para un proyecto productivo, el productor debe:

- Identificar previamente el predio o actividad objeto de la inversión o necesidad de financiación.
- Demostrar el tipo de tenencia del predio o bienes que se involucran en el proyecto a financiar:
Si es predio propio, se demuestra a través del Certificado de Libertad y Tradición.
Si es predio en arriendo, se demuestra a través del contrato de arrendamiento, el cual debe tener una vigencia o actividad, por un periodo de tiempo igual o superior al plazo del crédito y certificado de libertad y tradición del predio.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-88 2do piso, edificio Lasko
Tel. 5700530*

Si es poseedor, se demuestra por lo menos con certificación de autoridad administrativa competente.

- Realizar estructuración del proyecto a financiar (puede buscar asesoría de las Secretarías de Agricultura, de la CAR, entre otras).
- Demostrar la asistencia técnica de la actividad objeto de financiación.

Descripción financiera del Programa

CONDICIÓN	PROGRAMA ASOCIATIVO	CRÉDITO INDIVIDUAL
MONTO	Se financia hasta el monto máximo establecido que se encuentre vigente	Para el 2014: Desde \$616.000 hasta \$6'524.000
TASA DE INTERÉS	DTF +2% E.A.	
PLAZO	Depende del proyecto productivo, si es capital de trabajo hasta 2 años, si es inversión depende del flujo de fondos del proyecto productivo.	
PERÍODO DE GRACIA	Depende del proyecto productivo, este puede ser máximo hasta de 2 años.	
MARGEN DE FINANCIACIÓN	DE Hasta 100%	
AMORTIZACIÓN CAPITAL Y PAGO DE INTERESES	A Trimestral, semestral, anual o al vencimiento	
GARANTÍA F.A.G.	Hasta el 100%	

Actividades Financiadas

Se financia las distintas fases del proceso de producción de bienes agropecuarios, acuícolas y de pesca, su transformación primaria y/o comercialización, así como el que se otorga para minería,



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lello
Tel. 5702530*

turismo rural y ecológico, artesanías, transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo su mercadeo.

Recursos

Para el caso de los desembolsos de las solicitudes de crédito de la población víctima y desplazada, estos recursos se gestionan a través de las operaciones de redescuento FINAGRO, no con recursos propios.

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, los recursos para el programa especial de crédito dirigido a financiar los proyectos productivos agropecuarios y rurales que vinculen población calificada como Víctima del Conflicto Armado Interno y Desplazada o Reinsertada, y la vinculada a los programas de desarrollo alternativo, serán de hasta un saldo máximo de cartera de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

Estas medidas han sido creadas, con el fin de resarcir un poco, por el dolor y sufrimiento que ha sufrido toda la población colombiana víctima del conflicto armado, por lo que se le instruye a la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, para que haga uso de estas medidas y asistencia al igual que su núcleo familiar, y participen de los programas de acompañamientos de la Ruta Única de Reparación Integral, adelantada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el Modelo Único de Atención, Asistencia y Reparación (MAARIV), toda vez que dicha entidad tiene el deber y la obligación de velar por los derechos de la población desplazada y de adelantar las acciones pertinentes para que la solicitante y cualquier persona en la condición de desplazada obtengan sus ayudas humanitarias y la vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada. Todo esto de conformidad con lo señalado en el artículo 47 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011.

“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria.” De manera que el Estado, a través de la citada Unidad,



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lento
Tel. 5702530

tiene la obligación de garantizar la ayuda humanitaria y asegurar la protección de esta población, coordinando además su vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada. Advirtiéndole que en el caso de la ayuda humanitaria de transición, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- es el responsable de la entrega del componente de alimentación. "

En vista de lo anterior, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral A las Víctimas, que instruya y coordine la vinculación de la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, en los programas de educación, salud, vivienda y crédito productivo que este manejando actualmente dicha unidad a favor de la población desplazada, previo su consentimiento.

Ahora bien, tratándose la solicitante de mujer, se hace necesario dar aplicación a la normatividad contenida en la Ley 1448 de 2011, y en las normas internacionales, a fin de que sea priorizada en la obtención de los beneficios de la Ley 731 de 2002, así mismo se le brinde la capacitación y el acompañamiento necesario en caso de retorno, previo su consentimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor CECILIA PEREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR conforme lo dispone el art. 71 de la Ley 1448 de 2011, restituir el derecho de ocupación del predio LARANDIA, identificada tal como viene, ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, cuyas medidas y linderos se encuentran establecidas en el acápite de *Identificación del predio*, a su ocupante-solicitante señor CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, de acuerdo a la disposición contenida en el art. 118 *ibidem*, de acuerdo con la solicitud incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lashé
Tel. 5702330*

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierra del solicitante; asimismo la cancelación de los antecedentes registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio; títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTO: En firme la presente sentencia, ordénese la entrega del predio a la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Para este efecto, fíjese fecha y hora, previa comunicación a las autoridades policivas y militares, para que informen el estado de la seguridad del territorio. Para la materialización de este acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Cesar-Guajira, entidad que deberá realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, contenida en las anotaciones No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38795.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo, el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139910, durante el término de dos (2) años siguientes a la fecha de la sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Valledupar, que en el perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lolo
Tel. 570250*

OCTAVO: ORDENAR al Municipio y al Concejo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, la expedición y aplicación del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio del pasivo por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al Municipio y a la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38795 a favor de la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, la inscripción en la ficha predial. Y remitir la información a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de organizar lo concerniente al pago de impuesto predial, con el alivio del pasivo por concepto este concepto, el cual solo podrá cobrarse a partir de la entrega material del inmueble.

DECIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar por concepto financiero la cartera que la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ** tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la presente sentencia de restitución de tierras conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento a la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA, el estudio pertinente a fin de incluir en el Registro Único de Víctima a la solicitante.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras [subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos], a la señora **CECLIA PEREZ RODRIGUEZ**, previa comunicación y aceptación de la interesada.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leche
Tel. 5702580*

DECIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento, especialmente al Comando Operativo de Seguridad Ciudadana DECES y al EMCAR con sede en el municipio de Valledupar, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido y formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO QUINTO: Advertir a la solicitante, señora **CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, que puede acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Así mismo se le informa que puede hacer uso de lo establecido en el título III de la Ley, por medio del cual el Estado diseñó y reguló lo concerniente a ayuda humanitaria, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado. Por Secretaría librese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

DECIMO SEXTO: ORDENASE al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e incluirlos en programas productivos, a la solicitante, dándole prioridad de que trata el art. 117 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la reclamante.

DECIMO SEPTIMO: ORDENASE al Ministerio de Salud y Protección Social brindar a la solicitante y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, dándole la prioridad de que trata el art. 117 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y demás personas que integran su núcleo familiar.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que dentro del término de treinta [30] días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previa consulta con el solicitante y su núcleo familia, adelante las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, a fin de adecuar el predio y coordine la vinculación a de la señora **CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, en los programas de salud, educación, vivienda y créditos



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-25 2do piso, edificio Lashó
Tel. 5702630*

productivos, previa comunicación y aceptación de la solicitante. Así mismo que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a la solicitante, en el trámite de restitución jurídica y material, así como para los subsidios enunciados y programas productivos.

DECIMO NOVENO: ORDENASE a la Secretaria de salud del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), para que de manera inmediata verifique la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar al sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan, dándole prioridad de que trata el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y demás personas que integran su núcleo familiar.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a la Procuradora 33 Judicial I de Restitución de Tierras; a la Representante Legal del municipio de Valledupar-Cesar y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Tendiendo en cuenta lo consagrado en el art. 91 de la Ley 1448, parágrafo 1º, se programará, una vez en firme la sentencia y cumplidas las órdenes anteriores, audiencia de seguimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANLIO CALDERÓN PALENCIA
JUEZ